

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, nueve de junio de dos mil veintiuno

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2015 – 0817
PERTENENCIA
DE: ZANIN SUA SUA
Contra: INVERDINGO LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia de inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

El señor ZANIN SUA SUA, presenta a la jurisdicción demanda de carácter declarativo en la cual reclama la titularidad del dominio del predio que se describe en el texto introductorio.

Indica que ha tenido posesión real y material del inmueble desde hace más de diez años, en forma quieta, pacífica, pública, tranquila e ininterrumpida, lo cual se exterioriza en actos tales como pago de impuestos, levantamiento de construcciones, arrendamiento parcial del mismo, ha realizado mejoras sobre las construcciones existentes, las han dotado de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, teléfono y paga la facturación de los mismo.

Durante el tiempo en que ha ejercido posesión, no ha reconocido dominio ajeno del predio, por el contrario se ha comportado como señor y dueño del inmueble, calidad reconocida en el sector y en general dentro del Barrio en el que se ubica el predio.

Una vez se notificó el curador ad litem designado por el juzgado, contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que el actor si ejerce la posesión que alega en la demanda, pues aparece demostrado que ha pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia del demandante en posesión del

inmueble de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado.

Existe prueba de la materialidad de la cosa poseída de conformidad con lo expuesto por el señor perito cuyo concepto pericial se escuchó en la inspección judicial, además los actos posesorios quedaron evidenciados con la documental que se aportó al proceso y también, se aprecia que la posesión alegada es idónea para ganar el dominio por prescripción adquisitiva, sumado a que no hay oposición de ninguna naturaleza que deba resolverse en esta sentencia.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad procesal de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ZANIN SUA SUA, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del bien inmueble ubicado en la CARRERA 2 No. 185 C -09 MJ Barrio EL MIRADOR NORTE de la localidad Primera de Usaquén de esta ciudad de Bogotá, y que hace parte del predio de mayor extensión matrícula inmobiliaria No. 50N- 20033607 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte.

DESCRIPCION PLENA DEL INMUEBLE:

Se trata de un lote de terreno junto con la casa de la habitación el cual tiene un Área de 66.00 mtrs² y de construcción 35.40 mtrs² aproximadamente que se encuentra comprendido dentro de los siguientes:

LINDEROS GENERALES:

Que hacen parte del lote de mayor extensión, adquirido por compra a MANRIQUE ALVAREZ HERNANDO por escritura 229 del 01-03-77 Notaria 15 de Bogotá, registrada a los folios 050-0382540-0413542, este adquirido por adjudicación de ARTURO MANRIQUE, protocola rizada por escritura 171 del 28-01-64 Notaria 3 de Bogotá. Inmueble Lote Horizontes el cual tiene extensión superficiaria de sesenta y seis punto cero treinta y cinco metros cuadrados (66.035 M²), alinderados así: NORTE : partiendo del Mojón número (1) que se encuentra en el extremo norte del plano topográfico que se protocoliza junto con la presente escritura se sigue en la línea recta al Mojón número (2) en una distancia de catorce punto treinta tres metros (14.33Mts) del Mojón número (2) al Mojón número (3), a una distancia de siete punto ochenta y seis metros (7.86 Mts), del Mojón Numero (3), al Mojón Numero (4) treinta y seis punto noventa y nueve metros (36.99 Mts) del Mojón Numero (4) al Mojón Numero (5), cincuenta y cuatro punto sesenta metros (54.60Mts) del cinco (5) al número (6) treinta dos punto sesenta y seis metros (32.66Mts) del seis (6) al siete (7), treinta y ocho punto ochenta y ocho metros (38.88Mts), del siete (7) al ocho (8) al nueve (9) al diez (10) veintinueve punto treinta y dos (29.32Mts), del diez (10) al once (11) al doce (12) veinte uno punto treinta y ocho (21.38Mts) del once (11) al doce (12) y treinta y cuatro punto noventa y nueve (34.99Mts), del doce (12) al trece (13), costado oriental cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (55.44Mts), POR EL COSTADO SUR: del punto trece (13) al catorce (14) quince punto cero nueve (15.09Mts), del catorce (14) al quince (15) ciento siete noventa y nueve metros (107.99Mts), del quince (15) al dieciséis (16) ochenta y ocho punto cincuenta y nueve (88.59Mts) POR EL COSTADO OCCIDENTAL: del Mojón dieciséis (16) al diecisiete (17) ciento diecinueve punto siete (119.7Mts) del diecisiete (17) al dieciocho (18) sesenta y cinco punto sesenta y nueve (65.69Mts) del al dieciocho (18) al diecinueve (19) en veinte tres punto cero nueve metros (23.09Mts) del diecinueve (19) al veinte (20) cincuenta y ocho punto veinticuatro Mts) (58.24Mts) del veinte (20) al veintiuno (21) en veinticuatro punto ochenta y seis metros (24.86 Mts) del veintiuno (21) al veintidós (22) al uno ciento dos punto treinta y uno (102.31 Mts) punto de partida y cierra. Distinguido con Matrícula Inmobiliaria 50N -20033607.

LINDEROS ESPECIALES:

NORTE: En distancia de 11.00 Mts linda con predio de la señora Janet Sanabria de Nomenclatura 2-05 de la misma manzana.

ORIENTE: en distancia de 6:00 Mts con vía vehicular que es su frente.

SUR: En distancia de 11.00 Mts linda con predio del señor Luis Álvaro García de nomenclatura 185C – 07 de la misma manzana

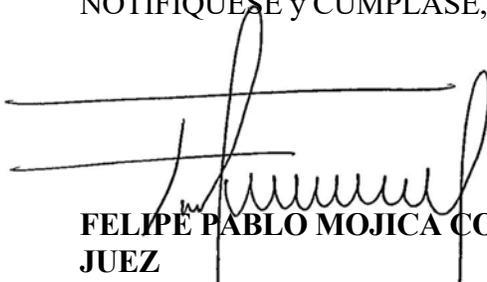
OCCIDENTE: en distancia de 6:00 Metros linda con lote de la misma manzana.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte para que proceda a abrir un nuevo folio inmobiliario a partir de la segregación que se hace del predio de mayor extensión que se identifica con matrícula inmobiliaria 50N- 20033607, y que en ese nuevo folio de matrícula se inscriba esta sentencia, quedando como titular del derecho de dominio del predio descrito en esta sentencia, el demandante ZANIN SUA SUA. Si fuera necesario en el oficio se indicará el número de identificación del actor.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona Norte para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

CUARTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, nueve de junio de dos mil veintiuno

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2019 – 179

PERTENENCIA

DE: ANYELA JIMENA RIOS GIL Y OTROS

Contra: AGUSTIN RUEDA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia de inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

Los señores YANED ROJAS, ANYELA JIMENA RIOS GIL, DIANA SUSANA GAMBOA LARREA, ESPERANZA CIFUENTES, SUSANA ROMERO, EVELYN JHOANA ROMERO MEJIA, JORGE ELIECER SALAMANCA TOBARIA, OMAR ENRIQUE SALAMANCA TOBARIA Y JUAN CAMILO ROMERO ROJAS, presentan a la jurisdicción demanda de carácter declarativo en la cual reclaman la titularidad del dominio del predio que se describe en el texto introductorio.

Se explica que ejercen posesión, desde el mes de julio de 1.988, sobre la totalidad del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la calle 53 sur No. 29-25, (antes 29-23) del Barrio San Vicente de la Ciudad de Bogotá D.C., el cual es el mismo que se encuentra contenido en la escritura pública No. 856 del 5 de abril de 1957 otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá D.C., comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas actuales tomados del plano topográfico anexo a la demanda que son: Por el **NORTE**.- En extensión de veinte metros (20.00 mts) con el lote veinticinco (25) de nomenclatura # 29-31. Por el **SUR**.- En extensión de veinte metros (20.00 mts) con el lote veintisiete (27) de nomenclatura # 29-19. Por el **ORIENTE**.- En extensión de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts,) con la calle 53 sur que es su frente y por el **OCCIDENTE**.- En extensión de nueve metros ochenta centímetros (9.80 mts), con el lote número cero cero cuatro (004) de nomenclatura 29-30/28/26 de la calle 53 A sur de la misma manzana. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 50S- 40144899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, con cédula catastral número **BS 53 A S 29 49**, Código Catastral **002402 21 26 000 00000** de la Oficina de catastro de Bogotá D.C., CHIP **AAA0015NWCN**, que cuenta con un área de ciento noventa y dos metros cuadrados (192.00 mts²) y un área construida de quinientos setenta y seis metros cuadrados (576.00 mts²).

Indican que han tenido posesión real y material del inmueble desde hace más de diez años, en forma quieta, pacífica, pública, tranquila e ininterrumpida, lo cual se exterioriza en actos tales como pago de impuestos, levantamiento de construcciones, arrendamiento del mismo, han realizado mejoras sobre las construcciones existentes, las han dotado de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, teléfono y cancelan la facturación de los mismos, constantemente realizan actos de integración familiar dentro del predio.

Durante el tiempo en que han ejercido posesión, no han reconocido dominio ajeno del predio, por el contrario se han comportado como señores y dueños del inmueble, calidad reconocida en el sector y en general dentro del Barrio San Vicente de la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez se notificó el curador ad litem designado por el juzgado, contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que los actores si ejercieron la posesión que alegan en la demanda, pues aparece demostrado que se han pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia de los demandantes en posesión del inmueble de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado.

Existe prueba de la materialidad de la cosa poseída de conformidad con lo expuesto por el señor perito de parte cuyo concepto pericial se escuchó en la inspección judicial, además los actos posesorios quedaron evidenciados con la documental que se aportó al proceso y también, se aprecia que la posesión alegada es idónea para ganar el dominio por prescripción adquisitiva, sumado a que no hay oposición de ninguna naturaleza que deba resolverse en esta sentencia.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad procesal de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que YANED ROJAS, ANYELA JIMENA RIOS GIL, DIANA SUSANA GAMBOA LARREA, ESPERANZA CIFUENTES, SUSANA ROMERO, EVELYN JHOANA ROMERO MEJIA, JORGE ELIECER SALAMANCA TOBARIA, OMAR ENRIQUE SALAMANCA TOBARIA Y JUAN

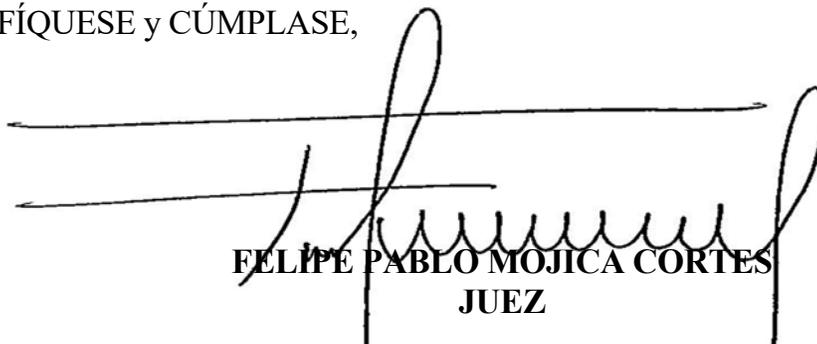
CAMILO ROMERO ROJAS han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad de un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la calle 53 sur No. 29-25, (antes 29-23) del Barrio San Vicente de la Ciudad de Bogotá D.C., el cual es el mismo que se encuentra contenido en la escritura pública No. 856 del 5 de abril de 1957 otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá D.C., comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas actuales tomados del plano topográfico anexo a la demanda que son: Por el **NORTE**.- En extensión de veinte metros (20.00 mts) con el lote veinticinco (25) de nomenclatura # 29-31. Por el **SUR**.- En extensión de veinte metros (20.00 mts) con el lote veintisiete (27) de nomenclatura # 29-19. Por el **ORIENTE**.- En extensión de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts,) con la calle 53 sur que es su frente y por el **OCCIDENTE**.- En extensión de nueve metros ochenta centímetros (9.80 mts), con el lote número cero cero cuatro (004) de nomenclatura 29-30/28/26 de la calle 53 A sur de la misma manzana. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 50S- 40144899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, con cédula catastral número **BS 53 A S 29 49**, Código Catastral **002402 21 26 000 00000** de la Oficina de catastro de Bogotá D.C., CHIP **AAA0015NWCN**, que cuenta con un área de ciento noventa y dos metros cuadrados (192.00 mts²) y un área construida de quinientos setenta y seis metros cuadrados (576.00 mts²).

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, para que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40144899, registrando a los demandantes como dueños del mismo conforme a esta sentencia. Si fuera necesario en el oficio se indicarán los números de cédula de los demandantes.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona Norte para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

CUARTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

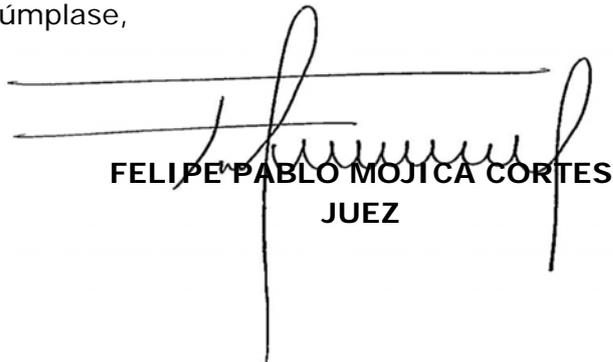
RADICADO No. 2020-00368

1. Se agrega a los autos la constancia de emplazamiento de los demandados *secretaría* proceda a registrarlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Se incorporan al diligenciamiento las fotografías de la valla que instaló la parte actora en el inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo previsto en el numeral 7º, artículo 375 del Código General del Proceso, *secretaría* proceda a incluir el expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y dar pronto cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la presente demanda.

Cumplido lo anterior, *secretaría* ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN N° 10-2021-00103-00

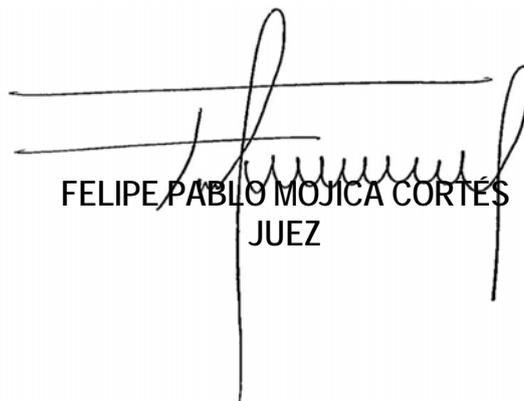
Subsanada en debida forma, reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de bien inmueble formulada por FERNANDO CANTOR FIERRO contra ALIANZA CARROCERA DE COLOMBIA E.U.

Notifíquese personalmente al demandado (art. 291 y 292 del CGP) en concordancia con el artículo 8° del Decreto N° 806 de 2020, advirtiéndole que se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

Se reconoce personería a la abogada BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN en representación de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

RAD. 110013103010202100147 00

Subsanada en debida forma, por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P y los señalados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de MDV LIGHTS SAS contra 3-60 LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$185.556.492 representados en la factura No. 261, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. \$43.714.543 representados en la factura No. 262, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
3. \$71.984.084 representados en la factura No. 263, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno. Notifíquese esta providencia personalmente al deudor (artículos 290 a 293, 431 y 442 del CGP). Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del estatuto Tributario. **Oficiese.**

La abogada ALEXANDRA MARTIN LEYES actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., junio nueve de dos mil veintiuno

Radicación No. 10-2021-00172-00

1. Subsana en debida forma, se ADMITE la demanda declarativa de PERTENENCIA instaurada por FLOR ELISA SUAREZ MEDINA contra CARMEN ROSA RUIZ MEDINA, MARIA LILIA SUAREZ MEDINA, JUAN RUIZ MEDINA, ABDON GARCIA MEDINA, JOSÉ RAFAEL MEDINA, LEONIDAS SUÁREZ MEDINA, JOSÉ JOAQUÍN MEDINA, MARTHA MEDINA, EDILBERTO MEDINA, DIEGO MEDINA, MARCELA MEDINA, ERNESTINA MEDINA TORRES, CARLOS AUSTORGIO MEDINA TORRES, MARIA DEL ROSARIO MEDINA DE MORENO, MARÍA TEMILDA MEDINA DE MEDINA, MARCO AURELIO MEDINA TORRES, ANA SELY MEDINA, RUTH MEDINA, CESAR MEDINA y PAOLA MEDINA en calidad de herederos determinados de CARMEN MEDINA CARO como a sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

2. TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

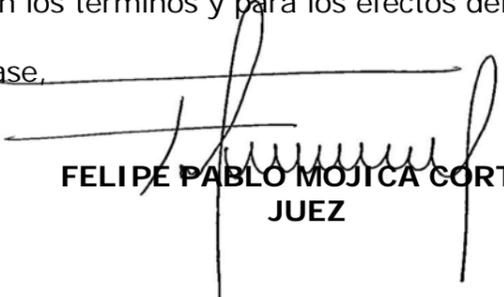
3. NOTIFÍQUESE a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P. y proceda a emplazar a los demandados respecto de los cuales desconoce su lugar de notificación como a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en un medio de amplia circulación nacional El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República en su edición dominical, y a instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7° del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

4. Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. **Ofíciense** por secretaría a la oficina registral respectiva.

5. **Secretaría** proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

6. Se reconoce personería al abogado DANIEL HURTADO REY como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno

Radicación No. 2021- 000177-00

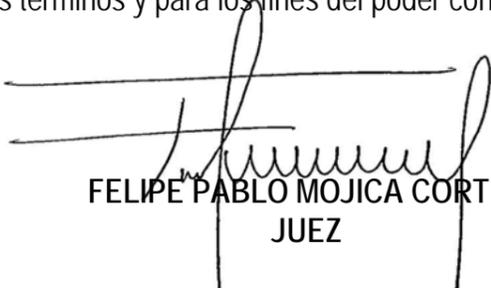
Subsanada en legal forma y reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por SANDRA LORENA ACOSTA VEGA, PAOLA ANDREA BETANCOURT QUIROGA E IVAN IGNACIO PADILLA GARCIA contra CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA EL MIRADOR - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, indicándole que dispone de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

Actúa el abogado WILLIAM ANDRES LOPEZ MOSQUERA, en representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio nueve de dos mil veintiuno

Proceso No. 10-2021-0204-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
2. Aporte certificado de existencia y representación de la entidad demandante actualizado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

Radicado No. 110013103010202100208 00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARGARITA ROSA NAME CARDOZO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagare No. **4163 320015315**

1.1. \$143.705.041,20 por el capital contenido en el pagaré, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total.

1.2. \$23.187.115,43 por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor.

2. Por el pagare No. **4163 320015314**

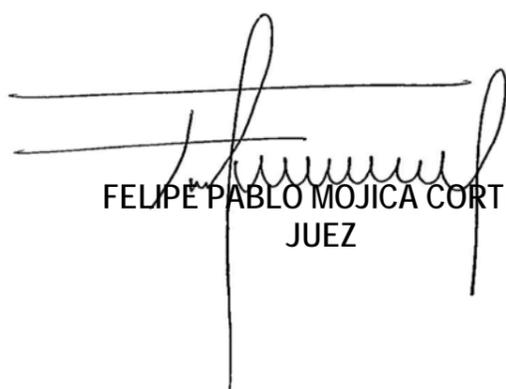
2.1. \$141.505.936,95 por el capital contenido en el mencionado pagaré, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total.

2.2. \$20.674.305,23 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno. Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de gravamen. **Oficiese.**

Notifíquese personalmente a la deudora conforme los artículos 290 a 292 del CGP. Indíquesele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese.** Se reconoce al abogado Pablo Sierra Cárdenas como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

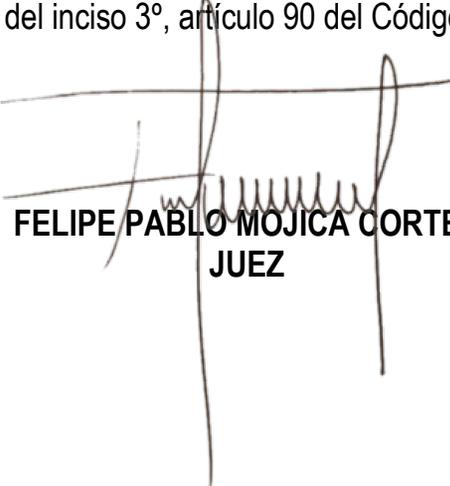
Proceso No. 10-2021-00211-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
2. Aporte certificado de existencia y representación de la entidad demandada actualizado, pues el aportado data del año 2019.
3. Conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora informar el canal digital para efectos de notificación del extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.
4. Acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
5. Indique la dirección de notificación física de los demandantes como de la apoderada judicial.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020202100219 00

Se inadmite la presente demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo (art. 20 Ley 472 de 1998), así:

1. Complemente los hechos de la demanda precisando cuales son las circunstancias fácticas, acciones u omisiones que motivan su petición. Describa cómo, en su caso, se ha visto afectado por la vulneración de los derechos o intereses colectivos.
2. Allegue las pruebas que pretende hacer valer (artículo 18 Ley 446 de 1998).
3. Precise bajo juramento si ha presentado acciones populares por los mismos hechos e indique qué autoridades judiciales las tienen a su cargo.
4. Aporte certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
5. De la subsanación alléguese copia para archivo y traslado.

COMUNÍQUESE esta decisión al accionante por el medio más expedito, contrólese el respectivo término.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

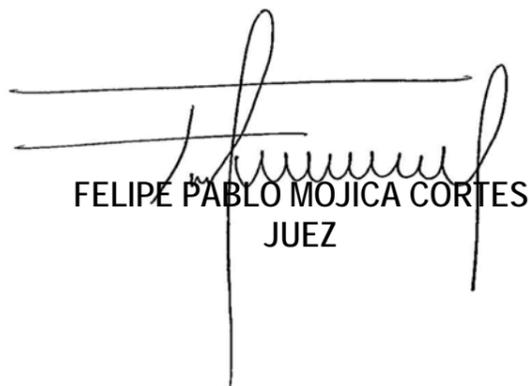
Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

RAD. 110013103010202100221

Se inadmite la presente demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. De cumplimiento al inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, aportando el dictamen pericial que la ley exige para esta clase de asuntos, donde se indique específicamente el tipo de división que procede.
2. Indíquese el correo electrónico del apoderado judicial en el libelo genitor (núm. 10 art. 82 ibídem) y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N.º 1100131030-10-2008-00493-00

1. En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P póngase en conocimiento de las partes el dictamen presentado por el Ingeniero HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, el mentado dictamen podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ccto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETnaUYXkLjZJnDBrUHdlhGgB9PhuFutrTQSamL7JE0nk3Q?e=3hzRjt

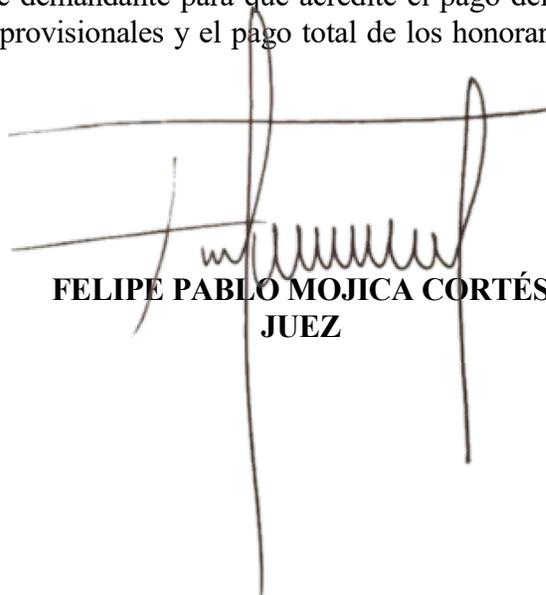
Por Secretaria contabilícese el termino anterior, una vez fenecido ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Revisado el memorial presentado por ya relevado auxiliar de justicia Diego David Zapata Ortiz, y como quiera que no se le canceló el título consignado por la entidad demandante (Folio 830), por Secretaria procédase a pagar el mentado título por valor de \$1'000.000.oo (un millón de pesos) al Ingeniero HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS como abono a los honorarios provisionales fijados en auto de fecha 25 de mayo de 2021. Déjense las constancias del caso.

3. En virtud de lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso como honorarios DEFINITIVOS se fija al Auxiliar Justicia HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) a cargo de la parte demandante. A este valor se le descontarán los honorarios provisionales (\$1.500.000), de forma que la entidad ejecutante deberá pagarle DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) que corresponden al saldo de \$500.000 de los provisionales y los \$2.000.000 que hoy se señalan. La entidad demandante cuenta con 5 días posteriores a la notificación de este auto, si no los paga se librárá mandamiento de pago sin necesidad de solicitud alguna, pues es claro que deben cumplirse los términos de la sentencia de tutela para finiquitar este asunto.

Requírase a la parte demandante para que acredite el pago del dinero faltante a título de honorarios provisionales y el pago total de los honorarios definitivos en la forma explicada.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ